

Las tensiones entre la propiedad privada y el Derecho administrativo*

Luis Alfonso Herrera Orellana**

RESUMEN

El Derecho administrativo como rama del Derecho orientada a equilibrar la relación entre potestades públicas y libertades, entre otras, la propiedad privada. Las limitaciones que debe el Derecho administrativo imponer a la propiedad privada. Las garantías que a la vez debe el Derecho administrativo brindar a la propiedad privada.

PALABRAS CLAVE

Derecho administrativo, potestades públicas, libertades públicas, derecho de propiedad.

ABSTRACT

The administrative law as a branch of law aimed at balancing the relationship between public powers and freedoms, among others, private property. Limitations administrative law should impose on private property. Guarantees that both administrative law should give private property.

KEYWORDS

administrative law, public powers, civil liberties, property rights.

La presente disertación, para su mejor comprensión, la he dividido en tres partes que tratan: 1. sobre el Derecho Administrativo como rama del Derecho orientada a equilibrar la relación entre potestades públicas y libertades, entre otras, la propiedad privada; 2. sobre las limitaciones que debe el Derecho Administrativo imponer a la propiedad privada; y 3. sobre las garantías que a la vez debe el Derecho Administrativo brindar a la propiedad privada.

* Ponencia presentada en las Primeras Jornadas sobre el Derecho a la Propiedad: Vías de Acción Nacionales e Internacionales 2011, realizadas en el Aula Magna de la Universidad Católica Andrés Bello el día 18 de febrero de 2011.

** Profesor de la cátedra de Derecho Procesal Constitucional y Contencioso-Administrativo. Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello.

I. EL DERECHO ADMINISTRATIVO: ¿UN RÉGIMEN DE PRERROGATIVAS O DE EQUILIBRIOS?

Tal y como se afirmó en otro lugar, hace ya más de 200 años, el Derecho administrativo nació en la Europa continental con el doble propósito de, por un lado, crear los mecanismos a través de los cuales la Administración Pública satisfaría con eficacia necesidades de índole social, y por otro, asegurando que tal objetivo se lograra sin vulnerar la libertad de los ciudadanos frente a la actuación de esa misma Administración, evitando los excesos y abusos en el ejercicio de las potestades atribuidas a aquélla para asegurar el Estado de Derecho.

No obstante ello, bien sabemos que la orientación práctica y teórica de esta disciplina, durante muchos años (al menos, los que tardó el sistema de Derecho continental para reconocerle carácter de norma jurídica a la Constitución) no atendió a ese doble propósito, sino que, al contrario, optó por justificar un progresivo y peligroso aumento, más que de las potestades de la Administración, del número de casos en los que podía hacer uso de ellas, así como del protagonismo y poder de decisión de esa organización estatal en la vida de las personas en general.

Cierto es, también, que no se descuidó la preocupación por instituir mecanismos de control idóneos para intentar sujetar el ejercicio de esas potestades al Estado de Derecho, pero tales mecanismos, así como las garantías de los derechos y libertades de los particulares frente a las potestades de la Administración, estuvieron formalmente hasta fecha reciente, y aún lo están de hecho en muchos casos, subordinados a supuestos valores de mayor rango, como el interés general, el bien común y los fines del Estado, cuya satisfacción se consideró prioritaria para, entre otros propósitos, lograr la igualdad y el progreso material de las sociedades.

De este modo, buena parte del Derecho administrativo, se basa en un conjunto de dogmas y juicios previos sobre la relación Estado-persona humana, que justificaron el carácter autoritario con el que se usó la disciplina (hablo de tiempos pasados, en los que algo de Estado de Derecho hubo en Venezuela), es decir, como mero instrumento de ejercicio del Poder por los Gobiernos y las Administraciones, preocupados sólo en lograr los –supuestos– fines de interés general, y donde el ser humano y sus derechos quedaron como meros medios útiles para el logro de los fines (demagógicos y clientelares en no pocos casos) del Estado.

Y no hacemos referencias, tanto, o solo, de casos obvios, como el de el uso abusivo de las nociones de acto y contrato administrativo o de potestades como la sancionadora y la organizativa (fuente de burocracia ilimitada), o del bajo número de condenas judiciales por responsabilidad patrimonial del Estado, sino del empleo sin mayor restricción de la potestad de autotutela frente a derechos constitucionales y del ejercicio, no menos ilimitado, de la potestad normativa de la Administración en materia económica (con anterioridad a 1989, bajo una perpetua suspensión de derechos constitucionales económicos, y desde 2001, con la progresiva abolición de la economía social de mercado de la Constitución de 1999).

En este contexto, no han sido precisamente los derechos y libertades de los 'ricos y poderosos' del país los que resultaron lesionados o desconocidos. Han sido la libertad de asociación, la libertad personal, la económica, la de expresión y pensamiento y los derechos de propiedad materiales e inmateriales de los que carecen de poder y no tienen 'conexión' clientelar con él, los derechos más vulnerados por la Administración en Venezuela, debido a esa –hoy día inconstitucional y contraria a obligaciones internacionales del Estado en materia de DDHH– autoritaria e iliberal comprensión del Derecho administrativo que, con honrosas excepciones, nos han legado nuestros legisladores, jueces y académicos, y que los demás ciudadanos hemos dócilmente abrazado.

En el caso específico de la propiedad privada, la situación es simplemente angustiante. Mientras que con dificultad puede hallarse en la jurisprudencia contencioso-administrativa algún criterio útil para su protección real, es abundante la jurisprudencia contencioso administrativa y constitucional, así como la doctrina, dedicada a insistir en forma obsesiva en tópicos como su carácter de derecho no absoluto (ningún derecho lo es), la inclusión en su contenido esencial de una supuesta 'función social', de su subordinación general al interés público, de que tuvo pleno vigor en el viejo Estado de Derecho liberal, etc., a tal punto que, aún hoy, académicos venezolanos al parecer dudan de su estatus de derecho humano.

Tal visión, ideológica y anacrónica a la vez, que parte de una visión colectivista de la relación Estado-persona humana (visión que, vaya paradoja, no ha sido debidamente denunciada ante y condenada por instancias internacionales de tutela de los DDHH), ignora lo que, desde hace mucho, bien sabe el mundo libre:

la propiedad privada ha ocupado siempre –y sigue ocupando– un lugar central en el constitucionalismo, sencillamente porque entre los presupuestos en que éste se apoya está la idea según la cual la libertad no es posible sin la propiedad privada. Esta visión de la propiedad privada como condición necesaria, aunque no suficiente, de la libertad ha de ser entendida tanto en sentido individual como en sentido colectivo. En sentido individual, la intangibilidad de la propiedad privada opera como una coraza de las personas frente a los caprichos del poder político. En sentido colectivo, la existencia de una amplia gama de bienes de propiedad privada hace posible las relaciones económicas al margen del poder político y permiten diferenciar entre Estado y sociedad civil. Allí donde no hay propiedad privada, la sociedad civil, incluso en sus aspectos extraeconómicos (asociativos, culturales, benéficos, etc.) carece de verdadera autonomía frente al Estado¹.

Por otro lado, el derecho a la propiedad privada no es el derecho a poseer este bolígrafo o este reloj: “Es importante destacar aquí que el derecho fundamental de propiedad privada no es el derecho a ser propietario de bienes determinados. Tampoco es el derecho a un cierto régimen jurídico para los bienes que uno tiene. Es, más bien, un derecho de acceso a la propiedad privada, y de mantenimiento en la misma (...) Así, el derecho fundamental a la propiedad privada, más que proteger directamente situaciones, protege la posibilidad de llegar a ellas. En este sentido, se asemeja, por ejemplo, al derecho al trabajo, que no es el derecho a obtener un determinado empleo, sino a trabajar”.²

Partiendo de esta correcta comprensión de la propiedad privada, y aceptado que, más aún en el marco del Estado social de Derecho, o aquél en que la acción del Estado debe encaminarse, sin violar las libertades, a la reducción de la desigualdad social y no a su crecimiento exponencial,³ y que no debe confundirse con el socialista o comunal de corte soviético, el Derecho administrativo debe incidir sobre el contenido y modos de disfrute de este derecho fundamental (pues el ejercicio de las actividades de policía, servicio público, fomento y gestión económica, así como la

1 DÍEZ-PICAZO, Luis-María, *Sistema de Derechos Fundamentales*. Madrid: Thomson-Civitas, 2003. P. 448.

2 *Ídem*.

3 ARAGÓN REYES, Manuel, *Estudios de Derecho Constitucional*. Madrid: CEC, segunda edición, 2009. P. 557.

producción de actos y la celebración de contratos, implica dictar medidas que ordenen y hasta extingan previa indemnización, concretos derechos de propiedad), el reto es definir cómo hemos de regular, conforme a la Constitución de 1999, esa incidencia.

Desde luego, no puede ser desde la óptica decimonónica o gomecista del Derecho Administrativo, sino desde la única que nos permite defenderlo, aún, como un instrumento para tutelar la libertad y no como uno para abolirla 'legalmente': desde la que lo concibe como un *Derecho del Poder para la Libertad*.⁴

Precisamente, uno de los casos en los que, para el retorno de la libertad y el progreso a Venezuela, hemos de empeñarnos en que el Derecho Administrativo no sea más un instrumento del Poder para beneficio del Poder y, conforme la Constitución lo exige, pase a ser un régimen de equilibrios entre potestades y libertad es el de la relación entre Administración y derechos de propiedad. De allí la importancia de identificar y comprender en qué supuestos puede el Derecho administrativo, al tiempo que ordena el ejercicio de esta libertad del ser humano, garantizar su vigencia.

II. ALGUNAS LIMITACIONES QUE EL DERECHO ADMINISTRATIVO HA DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA:

Más que a través de la expropiación (no hacemos referencia, claro está, a la Venezuela actual) la fuente con que la Administración cuenta para imponer más férreas limitaciones a los derechos de propiedad es su *potestad normativa o regulatoria* (de allí que es esencial el que la relación ley, reserva legal y acto normativo no se descuide y se preserve adecuadamente, ante los embates de la interpretación *ideológica* del Estado social y el llamado a sí mismo *neoconstitucionalismo*).

En materias tan diversas como la urbanística, bancaria, seguros, libre competencia, usuarios y consumidores, salud, educación, telecomunicaciones, medios de comunicación, trabajo, ambiental, sanitaria, deportiva,

4 RODRÍGUEZ ARANA, Jaime, "Un nuevo derecho administrativo: el Derecho del poder para la Libertad", en *Revista de Derecho Público* No. 116. Caracas: EJV, 2009. Pp. 11 ss.

alimentaria, vivienda, moneda, comercio exterior, patentes e invenciones, etc., cuando haya invitación de la ley, la Administración debe regular para tutelar los derechos individuales y colectivos de las personas, y otros bienes también protegidos por el ordenamiento jurídico.

Pero al hacerlo, debe evitar una cosa: *instrumentalizar la propiedad privada*, esto es, sustituirse en el titular del derecho para decirle qué debe hacer, bajo amenaza de sanción, con lo que le pertenece conforme a Derecho.

Otro ámbito en el que la Administración debe cuidarse de no violar derechos de propiedad, es en ese amplio contexto en el que ejerce su *actividad de policía o de ordenación*, entendida como “la actividad que permite garantizar la seguridad ciudadana y el orden públicos”.⁵

En efecto, cuando supervisa, controla, prohíbe y sanciona, la Administración debe sujetar en forma estricta su conducta a la ley, no invocar la despótica tesis de las potestades implícitas y tener presente que está al servicio de los ciudadanos, incluso de aquéllos a quienes debe limitar o sancionar de ser el caso.

Aquí lo fundamental es tener claro que las potestades para ejercer la actividad de policía no convierten a la Administración en titular de los derechos de propiedad, sino en un agente que está habilitado para evitar los abusos en el ejercicio de aquéllos y hacer cumplir, en lo que no corresponda directamente a los tribunales, las limitaciones y prohibiciones de orden público que la ley y los actos normativos sub-legales establezcan, para proteger derechos de igual rango y bienes jurídicos no menos importantes (seguridad jurídica, buena fe, seguridad ciudadana, estabilidad financiera, etc.)

Otro ámbito de actuación de la Administración que incide sobre los derechos de propiedad privada es el régimen y usos de la *propiedad estatal*.

Aunque aquí las observaciones y críticas han de ir más hacia el legislador que hacia el ejecutivo, pues a fin de cuentas quien puede declarar *demanio* un bien es aquél y no éste, importa igualmente señalar,

5 PEÑA SOLÍS, José, *Manual de Derecho Administrativo*. Caracas: TSJ, 2003. Pp. 114-115.

con base en los estudios que al respecto ha realizado Baptista,⁶ que la regla general en una sociedad democrática, plural y abierta ha de ser la propiedad privada y no la estatal, que en general ha de ser sólo la indispensable.

Por tanto, la Administración (a) no debe realizar aprovechamientos en perjuicio de la propiedad privada de los particulares (debe estar sometida en general a las mismas restricciones de esta última) y b) no puede, a través de interpretaciones extensivas del Derecho ni de la potestad de autotutela, intentar aumentar el tamaño de la propiedad estatal al margen de los tribunales, debiendo, por el contrario, acudir a estos últimos, allí donde entre en conflicto con los particulares, a defender los bienes materiales o inmateriales que estime le corresponde administrar conforme al interés general.

Finalmente, otro ámbito en el que se debe analizar la relación Administración-derechos de propiedad, si bien puede encuadrarse en el ya comentado de la actividad de policía, es el de las *medidas administrativas* como el comiso, la multa, la requisición, etc., que en ciertos supuestos determinados por la ley, puede dictar la Administración, ya para proteger derechos como la salud y la alimentación o bienes como el ambiente, ya para atender emergencias causadas por catástrofes naturales, por ejemplo.

No se discute que deban existir el comiso, la multa o la requisición (no ya la intervención de tierras, la ocupación, toma de control y operatividad o el rescate de bienes que existen en algunas leyes vigentes, todas claramente inconstitucionales) como medidas que la Administración pueda dictar. El número de actividades y la variedad de materias en las que el ejercicio de los derechos de propiedad puede causar daños a otros derechos y bienes de interés social es tan amplia y dinámica, que sería un verdadero peligro el que sólo fueran los tribunales a instancia de parte los que adoptasen medidas provisionales para evitar que el disfrute de la propiedad cause daños irreversibles a terceros.

Mas, estas medidas sólo pueden ser ejecutivas y ejecutorias en casos *excepcionales*, cuando la privación temporal del ejercicio de los

6 BAPTISTA, Asdrúbal, "Bases del poder en Venezuela: el tamaño de la propiedad privada". *Revista SIC* No. 70. Caracas: 2007. Pp. 303-305

derechos de propiedad es indispensable para evitar lesiones irreparables a otros derechos o bienes de igual rango que la propiedad. Además, no deben crear situaciones que sean irreversibles, en las que no sea posible restablecer el pleno disfrute de los derechos de propiedad afectados por la medida administrativa (sólo en casos excepcionales ello podría ocurrir, dada la urgencia en destruir ciertos bienes que muy probablemente dañarán en forma irreversible, por ejemplo, la salud de las personas o el ambiente).

No debe permitirse, así, que se dicten actos ejecutivos y ejecutorios restrictivos, y menos aún, extintivos de derechos de propiedad privada en casos en los que (i) del respeto y garantía de aquéllos dependa a su vez —cosa frecuente— el ejercicio de otros derechos constitucionales, como la libertad de expresión y de pensamiento, la educación, la libre empresa en actividades no reservadas al Estado pero que están declarados de interés general por la ley y de los que dependen el disfrute de derechos como el acceso a la alimentación, la libertad de elección de los consumidores, el acceso a viviendas y el mantenimiento de empleos estables, entre otros, y (ii) en los que los particulares opongán documentos idóneos que les acrediten como legítimos titulares del derecho, debiendo ser la regla general en estos casos el que la Administración, para afectar el ejercicio de los derechos de propiedad, acuda a un tribunal competente a pedir la respectiva medida cautelar judicial.

III. ALGUNAS GARANTÍAS QUE EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEBE BRINDAR A LA PROPIEDAD PRIVADA

Desde su comprensión como rama jurídica de equilibrios entre potestades y libertades, el Derecho administrativo debe ser utilizado también como un instrumento para proteger los derechos de propiedad y para crear condiciones adecuadas para su expansión entre los integrantes de los diferentes sectores de la sociedad que quieran resguardar jurídicamente el fruto de su esfuerzo y el de su familia.

Y de nuevo, aquí la *regulación* tiene un rol central que desempeñar en esta tarea. Empezando por la ley, desde luego, que lamentablemente en nuestro país ha sido usada, desde los inicios de la República, no como un medio para crear, proteger y promover la multiplicación de la

condición de propietarios de los habitantes del territorio nacional, sino para concentrar buena parte de los derechos de propiedad sobre bienes y medios de producción en el Estado (República), y para crear multiplicidad de barreras, obstáculos y dificultades de diversa índole (tanto probatorias como administrativas) que han limitado o impedido la consolidación de legítimos derechos de propiedad.

Piénsese en la situación insegura y de exclusión no sólo de muchos inversionistas nacionales y extranjeros que no tienen certeza de hasta dónde llegan sus derechos de propiedad sobre bienes y medios de producción debido a las regulaciones expoliadoras en vigor, sino también la situación en que están los habitantes de los barrios respecto de las tierras urbanas que ocupan, los integrantes de las comunidades indígenas, los propietarios y ocupantes de buena fe de tierras agrarias y tantas otras personas que en diversas áreas son excluidos por la ley, al debilitar o desconocer ésta toda opción de convertirse o mantenerse como propietarios.

En cuanto a la regulación sub-legal, qué decir, si la ley no debe so pena de inconstitucionalidad expoliar a las personas y establecer por el contrario reglas de respeto y promoción de los derechos de propiedad, con mayor razón dicha regulación debe ser, para respetar y garantizar los derechos de propiedad, muy prudente en cuanto a evitar la inclusión excesiva de requisitos, procedimientos y costos en general para lograr en cada caso el reconocimiento y protección de la propiedad privada.

En tal sentido, la regulación debe, además de ser cierta y carecer de odiosos tratos discriminatorios (ocultos bajo tópicos como el de la justicia social), tres importantes fines en todo caso: especificar los límites a la discrecionalidad que pueden ejercer los individuos y las organizaciones, 2) estipular consecuencias para quienes no cumplan con la regla, 3) incrementar la eficiencia mediante la corrección de fallas de mercado y 4) mejorar la equidad en la distribución de los recursos (OBUCHI, Richard, "Regulación: ¿por qué el Estado interviene en nuestras vidas?", en KELLY, Janet (Coord.), *Políticas Públicas en América Latina. Teoría y práctica*. Caracas: Ediciones IESA, 2003, pp. 88-91).

Por su parte, la actividad de *policía administrativa* debe ser una herramienta básica no sólo para que la Administración impida abusos en el ejercicio de los derechos de propiedad, sino también para brindar protección efectiva, oportuna, a estos derechos constitucionales, en áreas

como el urbanismo, la libre circulación, el sistema financiero, el mercado de capitales, el registro de la propiedad material y el registro de la propiedad inmaterial, por sólo mencionar algunos.

En el caso del última área mencionada, valga señalar que es más que lamentable la situación de parálisis y demora en que actualmente se encuentra la actividad administrativa de registro de patentes, invenciones y marcas en el país, debido no sólo a la salida del país de la Comisión Andina de Naciones, sino en especial a la política de Estado sistemática de debilitamiento y violación de los derechos de propiedad que adelanta el Ejecutivo Nacional desde al menos el año 2005 (ver capítulo dedicado a Venezuela en el Índice Internacional de los Derechos de Propiedad 2010, en: http://www.internationalpropertyrightsindex.org/2010_IPRI.pdf), y que en esta materia genera fuertes desincentivos en los emprendedores, innovadores, creadores e inventores, quienes al saber que el producto de su intelecto o de su creatividad no será protegido, optan por no generarlo, o por hacerlo fuera del país, antes de ser expoliados por el Estado o por otros particulares con la venia de aquél, lo que implica menos bienes de calidad e invención en general para la población.

Se debe desde la Administración y conforme a leyes no discriminatorias controlar, inspeccionar, registrar y verificar los usos de los derechos de propiedad en las diferentes materias, en especial en las declaradas de interés general, y sancionar los usos abusivos de tales derechos, pero la finalidad de todo ello no debe ser el impedir arbitrariamente el ejercicio de legítimo de esos derechos, debido a interpretaciones absurdas de las leyes o a la existencia de prejuicios contra la condición de propietario en los funcionarios encargados de asegurar la vigencia de estos derechos en cada caso.

Un ámbito donde las tensiones entre el Derecho administrativo y los derechos de propiedad son especialmente intensas, y que genera mucho debate entre quienes defienden una posición más intervencionista y estatal de la economía y la sociedad y quienes defendemos una visión más limitada y abierta de la economía y de la sociedad por nuestra natural desconfianza hacia el Poder, es en el de la *discrecionalidad administrativa*.

Usualmente, este tema es analizado por los especialistas de la disciplina desde la perspectiva de las potestades de la Administración

atribuidas por ley dispuestas a la satisfacción de intereses generales, y de los límites y controles jurídicos al ejercicio de esas potestades, en este caso, a partir de la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados y de los principios generales del Derecho administrativo (entre los que se están los de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación).

Pues bien, urge que a ese nivel de análisis, en especial si está latente la afectación de derechos de propiedad, se sumen otros no menos importantes y útiles para evaluar la consistencia o justificación de la medida o política pública que en un caso determinado ha adoptado o es posible que adopte la Administración para supuestamente satisfacer un interés general, como es por ejemplo el análisis del costo beneficio de la intervención administrativa, y en más en general el análisis económico del Derecho.

En efecto, en áreas como la fijación de controles de precios o cambiarios, la expropiación, la fijación de cuotas para que los particulares subsidien actividades de otros particulares consideradas de interés público, no es admisible que la autoridad administrativa tome decisiones sólo porque tiene competencia y cumplió con el procedimiento establecido para adoptarlas, menos cuando el control desde los principios no pasa de ser más que control virtual, discursivo y no real.

Además de comprometerse, sin complejos ni excusas, con el defensa de esos principios generales que sancionan el actuar arbitrario y aseguran las libertades, se debe someter el ejercicio de la discrecionalidad administrativa al ofrecimiento de una justificación técnica, económica y en casos hasta moral por parte de la autoridad, así como a la debida evaluación de los costos y resultados que su ejercicio implique en cada caso, más allá de la legalidad que la misma pueda exhibir, pues en buena medida la conformidad a Derecho de una medida discrecional también pasa, o debe pasar, por la realización o logro de los efectos o fines para los cuales la ley la atribuyó.

De lo contrario, la crítica liberal a la existencia de poderes discrecionales ilimitados de la Administración será válida, y antes que ciudadanos, los particulares serán súbditos sumisos y obedientes de sus "servidores públicos" (HAYEK, F. p. 105).

Dado que una de las ponencias de esta Jornada versa sobre el instituto de la expropiación como una garantía de los derechos de propiedad,

daré por sentado que entendemos por qué aquélla debe ser considerada también como una garantía de los derechos de propiedad, y pasaré a comentar como cierre de esta sección otra figura del Derecho Administrativo de cuyo correcto entendimiento depende en una sociedad democrática la vigencia efectiva de los derechos de propiedad frente a acciones dañosas del Estado, como es la *responsabilidad patrimonial*.

En efecto, como alguna vez, acaso por pura retórica del momento, lo afirmó la Sala Constitucional, la responsabilidad del Estado es una “garantía inherente al Estado de Derecho” (sentencia No. 2.818, de 19.11.02) de modo que es menester, tan pronto como los tribunales los dirijan personas capaces y dignas, concientes de su alta responsabilidad frente a la Nación y no frente a un partido o a sus propios intereses, que se abandonen criterios contrarios a la propiedad privada como los contenidos en las sentencias de la actual Sala Político-Administrativa Nos. 943 del 15.05.01, caso: *Viuda de Carmona*, y 480, de 26.03.03, caso: *American Airlines* (conforme a los cuales (i) a mayor intervención del Estado menor grado de responsabilidad y (ii) no hay derechos subjetivos frente al control cambiario por ser éste expresión de una potestad soberana), y se rescaten y profundicen valiosos —aunque aislados— precedentes como los contenidos en los fallos de la vieja Sala Político-Administrativa de 25.02.86, (Exp. No. 1.874) y del 27.01.94, *Promociones Terra Cardón C.A.*

Lo conforme a la Constitución de 1999 y la Convención Americana de DDHH es entender que allí donde se produzca un daño antijurídico, ya por mal funcionamiento de la Administración, ya por un sacrificio particular, con independencia de que la víctima tenga más o menos recursos, o de que tenga tal o cual posición económica y social, debe haber una reparación justa, esto es, integral en proporción al daño soportado para que todos los que acrediten ante un tribunal competente que han sido lesionados en su patrimonio y en su persona, de ser el caso, sean debidamente resarcidos.

Si en Venezuela, con la acción de jueces, abogados y académicos, al margen de los partidos y las ideologías, no se logra consolidar en un futuro un sistema de responsabilidad patrimonial efectivo (lo que no quiere decir, obvio, que para ello la Administración deba ser condenada en el 100% de los casos) que provea seguridad jurídica, repita contra los autores directos del daño y evite la impunidad, es imposible que el país

llegue a ser referencia para la inversión privada nacional y extranjera, lo que implica tanto como decir que será cuesta arriba generar empleos suficientes para la población y, vía tributación, obtener los recursos necesarios para financiar servicios estatales de por sí complejos y costosos, como los de salud, educación y policía, por sólo mencionar unos pocos.

Valgan las anteriores como puntuales reflexiones en torno a problemas y situaciones cotidianas del Derecho administrativo frente a los derechos de propiedad, las cuales, si tomamos en cuenta que la Administración está al servicio de los ciudadanos y está obligada, no obstante su carácter vicarial, a respetar y garantizar los derechos inherentes al ser humano, entre ellos la propiedad privada, deberían siempre ser abordadas con la preocupación por lograr la mejor solución posible de cara a dos objetivos concretos: el respeto y la expansión de los derechos de propiedad.

Para ello, es indispensable que nunca olvidemos que: “la razón más importante por la cual la propiedad es necesaria como institución social es que ella posibilita el desarrollo económico (...) si los recursos están socializados (los derechos de propiedad materiales e inmateriales, como se pretende en forma despótica imponer en la Venezuela actual) y por tanto no pertenecen a nadie en exclusiva, la tendencia hacia la división del trabajo y la especialización se debilita e incluso desaparece, pues los empresarios carecerán del estímulo principal para emprenderla: la expectativa de disfrutar el beneficio esperado, para su consumo o reinversión”.⁷

BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN REYES, Manuel, *Estudios de Derecho Constitucional*. Madrid: CEC, segunda edición, 2009.
- BAPTISTA, Asdrúbal, “Bases del poder en Venezuela: el tamaño de la propiedad privada”. *Revista SIC* No. 70. Caracas: 2007.
- DE LEÓN, Ignacio, *La Propiedad Privada como causa del Progreso Social*. Caracas: CEDICE-Libertad, 2008.

7 DE LEÓN, Ignacio, *La Propiedad Privada como causa del Progreso Social*. Caracas: CEDICE-Libertad, 2008. P. 31.

- DÍEZ-PICAZO, Luis-María, *Sistema de Derechos Fundamentales*. Madrid: Thomson-Civitas, 2003.
- HAYEK, Friedrich A., *Camino de Servidumbre*. Madrid: Editorial Alianza, 2003.
- OBUCHI, Richard, "Regulación: ¿por qué el Estado interviene en nuestras vidas?", en KELLY, Janet (Coord.), *Políticas Públicas en América Latina. Teoría y práctica*. Caracas: Ediciones IESA, 2003.
- PEÑA SOLÍS, José, *Manual de Derecho Administrativo*. Caracas: TSJ, 2003.
- RODRÍGUEZ ARANA, Jaime, "Un nuevo derecho administrativo: el Derecho del poder para la Libertad", en *Revista de Derecho Público* No. 116. Caracas: EJV, 2009.